



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MARÍA DOLORES MONTOYA ZAPATA
RADICADO	050314089001-2021-00031
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	0173

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, por intermedio de su apoderada, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **MARÍA DOLORES MONTOYA ZAPATA**.

Se solicita en el escrito introductor, se libre mandamiento de pago, en favor de **LA FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **MARÍA DOLORES MONTOYA ZAPATA** por la suma de dinero contenida en el pagaré anexo, más los intereses de plazo y moratorios causados desde hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa porcentual, autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo más las costas procesales que se causen.

Como recaudo ejecutivo, se aportó pagaré No. **678170202502** de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., aceptado y/o firmado, por la demandada, el 28 de Abril de 2017, documento en el cual aparece obligación clara, expresa y actualmente exigible, por tener los plazos vencidos. Dicho documento, presta mérito ejecutivo, según el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Como la demanda luego de la subsanación, reúne los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, ibídem y demás preceptos armonizantes, es procedente, su ADMISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda aludida.

SEGUNDO: En consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva, a favor la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **MARÍA DOLORES MONTOYA ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$11.857.028,00 m/l**, como capital, más **\$6.833.882** por concepto de intereses corrientes desde el **28 de Abril de 2017** y hasta el **01 de Marzo de 2021**, y más los intereses moratorios que se causen desde el **02 de Marzo de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada lo aquí resuelto, conforme a lo establecido en la codificación procesal para tal fin y, adviértase que dispone de un término máximo de cinco **(5) días**, para pagar la deuda, o de diez **(10)** para proponer las excepciones del caso, contados desde la notificación personal de este proveído.

CUARTO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno para ello, según lo normado en el artículo 440 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ